

1. ORDENANZAS DE GRANADA, 17 de noviembre de 1526 ► Archivo General de Indias, Sevilla), [AGI](#) Indiferente General, 421, Lib. 11, fol. 332 [imagen 669 y ss.]

Don Carlos, etc. [...] lo cual visto, con gran deliberación por los del nuestro Consejo de las Indias y con nos consultado, fue acordado que debíamos de mandar dar y dimos esta nuestra carta en la dicha razón, por la cual mandamos que ahora y de aquí adelante, así para remedio de lo pasado como en los descubrimientos y poblaciones que por nuestra mano y en nuestro nombre se hicieren en las dichas islas y tierra firme del mar Océano descubiertas y por descubrir en nuestros límites y demarcación, se guarde y cumpla lo que de yuso será contenido en esta guisa.

[I] [...] luego con gran cuidado y diligencia cada uno en su lugar y jurisdicción se informe cuáles de nuestros súbditos y naturales, así capitanes como oficiales y otras cualesquier personas, hicieron las dichas muertes y robos y excesos y desaguisados y herraron indios contra razón y justicia y de los que hallaren culpados en su jurisdicción envíen ante nos en el nuestro Consejo de las Indias la relación de la culpa con su parecer del castigo que se debe sobre ello hacer, para que visto por los del nuestro Consejo provea y mande hacer lo que sea servicio de Dios nuestro Señor y nuestro y convenga a la ejecución de nuestra justicia.

[III] [...] sean tenidos y obligados antes que salgan destos nuestros Reinos cuando se embarcaren para hacer un viaje de llevar a lo menos dos religiosos o clérigos de misa en su compañía, los cuales nombren ante los del nuestro Consejo de las Indias [...].

[IV] Otrosí, ordenamos y mandamos que los dichos religiosos o clérigos tengan muy gran cuidado y diligencia en procurar que los dichos indios sean bien tratados, como prójimos mirados y favorecidos y que no consientan que les sean hechas fuerzas, ni robos, daños, ni desaguisados, ni mal tratamiento alguno, y si lo contrario se hiciere por cualquier persona de cualquier calidad o condición que sea, tengan muy gran cuidado y solicitud de nos avisar luego en pudiendo particularmente dello, para que nos o los del nuestro Consejo lo mandemos proveer y castigar con todo rigor.

[VI] Otrosí mandamos que la primera y principal cosa que después de salidos en tierra los dichos capitanes y nuestros oficiales y otras cualesquier gentes hubieren de hacer, sea procurar que por lenguas de intérpretes que entiendan los indios y moradores de la tal tierra o isla les digan y declaren como nos les enviamos para los enseñar buenas costumbres y apartarlos de vicios y de comer carne humana y a instruirles en nuestra santa fe y predicársela para que se salven y a atraerlos a nuestro servicio para que sean tratados muy mejor que lo son y favorecidos y muy mirados con los otros nuestros súbditos cristianos y les digan todo lo demás que fue ordenado por los dichos Reyes Católicos que les había de ser dicho, manifestado y requerido, y mandamos que lleve el dicho requerimiento firmado de Francisco de los Cobos, nuestro secretario, y del nuestro Consejo, y que se lo notifique y hagan entender particularmente por los dichos intérpretes una y dos y más veces cuantas pareciere a los dichos religiosos y clérigos que conviniera y fueren necesarias para que lo entiendan, por manera que nuestras conciencias queden descargadas, sobre lo cual encargamos a los dichos religiosos o clérigos y descubridores o pobladores sus conciencias.

[IX] Otrosí mandamos que ninguno no pueda tomar ni tome por esclavos a ninguno de los dichos indios so pena de perdimiento de sus bienes y oficios y mercedes, y las personas a los que la nuestra merced fuere salvo en caso que los dichos religiosos o clérigos estén entre ellos y les enseñen e instruyan buenos usos y costumbres e que les prediquen nuestra santa

fe católica o no quisieren darnos la obediencia o no consintieron, resistiendo o defendiendo con mano armada; que no se busquen minas ni se saque dellas oro o los otros metales que se hallaren, ca en estos casos permitimos que por ello y en defensión de sus vidas y bienes los dichos pobladores puedan, con acuerdo y parecer de los dichos religiosos o clérigos, siendo conformes y firmándolo de sus nombres, hacer guerra en ella aquello que los derechos e nuestra santa fe e religión cristiana permiten y mandan que se haga y pueda hacer y no en otra manera ni en otro caso alguno, so la dicha pena.

[XII] Item, ordenamos y mandamos que los pobladores y conquistadores que con nuestra licencia ahora y de aquí adelante fueren a rescatar y poblar y descubrir dentro de los límites de nuestra demarcación, sean tenidos y obligados de llevar la gente que con ellos hubiere de ir a cualquier de las dichas cosas destos nuestros Reinos de Castilla o de las otras partes que no fueren expresamente prohibidas, sin que puedan llevar ni lleven de los vecinos y moradores y estantes en las islas o tierra firme del dicho mar Océano ni de alguna de ellas, si no fueren una o dos personas y no más en cada descubrimiento, para lenguas y otras cosas necesarias a los tales viajes, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara al poblador y conquistador o maestro que los llevase sin nuestra licencia expresa.

2. LEYES NUEVAS, FRAGMENTOS (REAL PROVISIÓN DE BARCELONA, 1542 Y VALLADOLID, 1543) ► AGI, [Patronato](#), 170, R. 47. ► Publicadas en 1543 en Alcalá de Henares por Juan de Brocar. Ejemplar en la Biblioteca Nacional de España, Madrid, [BNE](#)

[7] Y porque nuestro principal intento y voluntad siempre ha sido y es de la conservación y aumento de los indios y que sean instruidos y enseñados en las cosas de nuestra santa Fe católica y bien tratados, como personas libres y vasallos nuestros, como lo son, encargamos y mandamos a los del dicho nuestro Consejo [de las Indias] tengan siempre muy gran atención y especial cuidado sobre todo de la conservación y buen gobierno y tratamiento de los dichos indios y de saber cómo se cumple y ejecuta lo que por nos está ordenado y se ordenare para la buena gobernación de las nuestras Indias, y administración de la justicia en ellas, y de hacer que se guarde, cumpla y ejecute, sin que en ello haya remisión, falta, ni descuido alguno.

[19] Porque una de las cosas más principales que en las Audiencias han de servirnos es en tener muy especial cuidado del buen tratamiento de los indios y conservación dellos, mandamos que se informen siempre de los excesos y malos tratamientos que les son o fueren hechos por los gobernadores o personas particulares, y cómo han guardado las Ordenanzas e Instrucciones que les han sido dadas y para el buen tratamiento dellos están hechas, y en lo que se hubiere excedido o excediere de aquí adelante tengan cuidado de lo remediar castigando los culpados por todo rigor, conforme a justicia; y que no den lugar a que en los pleitos de entre indios o con ellos se hagan procesos ordinarios ni haya alargas, como suele acontecer por la malicia de algunos abogados y procuradores, sino que sumariamente sean determinados, **guardando sus usos y costumbres**, no siendo claramente injustos, y que tengan las dichas Audiencias cuidado que así se guarde por los otros jueces inferiores.

[20] Ítem, ordenamos y mandamos que de aquí adelante por ninguna causa de guerra ni otra alguna, aunque sea so título de rebelión ni por rescate ni de otra manera, no se pueda hacer esclavo indio alguno, y **queremos sean tratados como vasallos nuestros de la Corona de Castilla, pues lo son.**

CÁTEDRA ESPAÑA 2018, 18 de septiembre.

[22] Como habemos mandado proveer que de aquí adelante por ninguna vía se hagan los indios esclavos, ansí en los que hasta aquí se han fecho contra razón y derecho y contra las Provisiones e instrucciones dadas, ordenamos y mandamos que las Audiencias, llamadas las partes, sin tela de juicio, sumaria y brevemente, sola la verdad sabida, los pongan en libertad si las personas que los tuvieren por esclavos no mostraren título cómo los tienen y poseen legítimamente. Y porque a falta de personas que soliciten lo susodicho los indios no queden por esclavos injustamente, mandamos que las Audiencias pongan personas que sigan por los indios esta causa, y se paguen de penas de Cámara, y sean hombres de confianza y diligencia.

[23] Ítem, mandamos que sobre el cargar de los dichos indios las Audiencias tengan especial cuidado que no se carguen. O en caso que esto en algunas partes no se pueda escusar, sea de tal manera que de la carga inmoderada no se siga peligro en la vida, salud y conservación de los dichos indios; y que contra su voluntad dellos y sin se lo pagar, en ningund caso se permita que se puedan cargar, castigando muy gravemente al que lo contrario hiziere. Y en esto no ha de haber remisión por respecto de persona alguna.

[33] Porque una de las cosas en que somos informados que ha habido desorden y para adelante la podría haber, es en la manera de los descubrimientos, ordenamos y mandamos que en ellos se tenga la orden siguiente: que el que quisiere descubrir algo por mar pida licencia a la Audiencia de aquel distrito y jurisdicción, y teniéndola, pueda descubrir y rescatar, con tal de que no traiga de las Indias o Tierra Firme que descubriere indio alguno, aunque diga que se los venden por esclavos y fuese así, excepto hasta tres o cuatro personas para lenguas, aunque se quieran venir de su voluntad, so pena de muerte, y que no pueda tomar ni haber cosa contra voluntad de los indios, si no fuera por rescate y a vista de la persona que el Audiencia nombrare, y que guarden la orden e instrucción que la Audiencia le diere, so pena de perdimiento de todos sus bienes y la persona a nuestra merced, y que el tal descubridor lleve por instrucción que en todas las partes que llegare tome posesión en nuestro nombre y traiga todas las alturas.

3. ORDENANZAS DE DESCUBRIMIENTO, NUEVA POBLACIÓN Y PACIFICACIÓN DE LAS INDIAS DADAS POR FELIPE II, EL 13 DE JULIO DE 1573, EN EL BOSQUE DE SEGOVIA. ► [AGI](#), Indiferente, 427, L. 29, fols. 67-93 (imagen 159 y ss).

El orden que se ha de tener en descubrir y poblar

Don Phelipe etc. A los virreyes, presidentes, Audiencias y gobernadores de las nuestras Indias del mar océano y a todas las otras personas a quien lo infrascripto toca y atañe y puede tocar y atañer en qualquier manera sabed que para que los descubrimientos, nuevas poblaciones y pacificaciones de las tierras y provincias que en las Indias están por descubrir poblar y pacificar se hagan con máas facilidad y como conviene al servicio de Dios y nuestro y bien de los naturales entre otras cosas hemos mandado hacer las ordenanzas siguientes:

[15]. Procuren llevar algunos indios para lenguas a las partes donde fueren de donde les pareciere ser más a propósito y lo mismo puedan hacer en las provincias que descubrieren de unas tierras a otras haciéndoles todo buen tratamiento e por medio de las dichas lenguas o como mejor pudieren hablen con los de la tierra y tengan pláticas y conversación con ellos procurando entender las costumbres, calidades e manera de vivir de la gente de la tierra e comarcanos informándose de la religión que tienen, ídolos que adoran con que sacrificios y manera de culto, si hay entre ellos alguna doctrina y género de letras,

cómo se rigen y gobiernan, si tienen reyes y si estos son por elección o derecho de sangre o si se gobiernan como república o por linajes, qué renta y tributos dan y pagan o de qué manera y a qué personas y qué cosas son las que ellos más aprecian que son las que hay en la tierra y cuáles traen de otras partes que ellos tengan en estimación. Si en la tierra hay metales y de qué calidad, si hay especiería o alguna manera de drogas y cosas aromáticas para lo cual lleven algunos géneros de especias, así como pimienta, clavos, canela, jengibre, nuez moscada y otras cosas por muestra para mostrárselo y preguntarles por ello y asimismo sepan si hay algún género de piedras, cosas preciosas de las que en nuestros reinos se estiman, y se informen de la calidad de los animales domésticos y salvajes, de la calidad de las plantas y árboles cultivados e incultos que hubiere en la tierra....

[20] Los descubridores por mar o tierra no se empachen en guerra ni conquista en ninguna manera ni ayudar a unos indios contra otros ni se revuelvan en cuestiones ni contiendas con los de la tierra por ninguna causa ni razón que sea ni les hagan daño ni mal alguno ni les tomen contra su voluntad cosa suya sino fuese por rescate o dándoselo ellos de su voluntad.

[24] Los que hizieren descubrimientos por mar o por tierra no puedan traer ni traygan indio alguno de las tierras que descubrieren aunque digan que se los venden por esclavos o ellos se quieran venir con ellos ni de otra manera alguna so pena de muerte excepto hasta tres o cuatro personas para lenguas tratándolos bien y pagándoles su trabajo.

[27] Las personas a quien se hubiere de encargar nuevos descubrimientos se procure que sean aprobadas en cristiandad y de buena conciencia, celosas de la honra de Dios y servicio nuestro, amadoras de la paz y de las cosas de la conversión de los indios de manera que haya entera satisfacción que no les harán mal ni daño y que por su virtud y bondad satisfagan a nuestro deseo y a la obligación que tenemos de procurar que esto se haga con mucha devoción y templanza.

[28] No se puedan encargar descubrimientos a extranjeros de nuestros reinos ni a personas prohibidas de pasar a las Indias ni las personas a quien se encargaren las puedan llevar.

[29] **Los descubrimientos no se den con título y nombre de conquistas pues habiéndose de hacer con tanta paz y caridad como deseamos no queremos que el nombre dé ocasión ni color para que se pueda hacer fuerza ni agravio a los indios.**

[30] Los descubridores guarden las ordenanzas de este libro y especialmente las hechas en favor de los indios y las instrucciones particulares que se les dieron y estas se les den convenientes y acomodadas a la calidad de la provincia y tierra adonde han de ir.

[111]. Habiéndose hecho el descubrimiento, elegidose la provincia comarca y tierra que se hubiere de poblar y los sitios de los lugares adonde se han de hacer las nuevas poblaciones y poniéndose el asiento sobre ello los que fueren a cumplir los ejecuten en la forma siguiente: llegando al lugar donde se ha de hacer la población el qual mandamos que sea de los que estuvieren vacantes y que por disposición nuestra se puede tomar sin perjuicio, de los indios y naturales o con su libre consentimiento se haga la planta del lugar repartiéndola por sus plazas calles y solares a cordel y regla, comenzando desde la plaza mayor y desde allí sacando las calles a las puertas y caminos principales y dexando tanto compás abierto que aunque la población vaya en gran creçimiento se pueda siempre proseguir en la misma forma y habiéndose disposición en el sitio y lugar que se escogiere para poblar se haga la planta en la forma siguiente...